



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/***/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** en contra de ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. DEMANDA. Con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por su propio derecho y designado como sus apoderado legal al Licenciado ***** , en contra de la persona moral denominada *****; señalando como domicilio procesal el ubicado en *****Cuernavaca, Morelos, a quien se previno para el efecto de que acreditara que había agotado el presupuesto procesal del agotamiento de la conciliación prejudicial, establecido en el artículo 684-B de la Ley Federal del trabajo, por lo que mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora subsanando la prevención realizada y se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- A) *Indemnización Constitucional*
- B) *Salarios vencidos;*
- C) *Prima de antigüedad*
- D) *Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.*
- E) *Exhibición de las constancias relativas al AFORE, I.N.F.O.N.A.V.I.T. E I.M.S.S.*
- F) *El pago de gastos de ejecución*
- G) *Veinte días por año*
- H) *Pago de tiempo extraordinario*
- I) *El pago de salarios devengados. \$750.00 correspondientes a la segunda quincena de octubre de 2021 y \$3,750.00 de la primera quincena de noviembre*

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. **INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. **CATEGORÍA Secretaría Ejecutiva.**
3. **SALARIO \$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** de manera quincenal
4. **JORNADA DE TRABAJO** de las 09:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana.
5. **DESPIDO.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 18:30 horas en las oficinas que ocupa la persona moral demandada, el C. ***** , al solicitar la actora le cubriera su salario le contestó “que le estaba causando muchos problemas que buscara mejor otro trabajo”, lo que sucedió cuando la trabajadora se retiraba de sus labores.

En su escrito de demanda, la actora ofreció las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de la demandada persona moral denominada *****
2. La confesional a cargo de para hechos propios a cargo de *****
3. El informe de autoridad a cargo del IMSS.
4. Informe de autoridad a cargo del INFONAVIT.

5. Inspección.
6. Testimonial a cargo de *****.
7. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
8. La grabación de audio y video.
9. las documentales digitales consistentes en 48 capturas de pantalla de los registros de mensaje de Whats app.

II. CONTESTACIÓN. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la parte demandada persona moral denominada ***** , por conducto de su apoderado dio contestación al escrito de reclamación, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** , Cuernavaca, Morelos; se hizo prevención al demandado para el efecto de que acreditara si promovía como accionista o administrador único de la persona moral demandada, por lo que mediante escrito de uno de abril de dos mil veintidós la parte demandad subsano la prevención y aclaró que promovía en su carácter de administrador único de la persona moral demandada ***** .

Al dar contestación al escrito de demanda, **negó** la fecha de ingreso argumentando que la trabajadora había ingresado el seis de julio de dos mil veinte, **admitió** la categoría y el salario; **negó** la jornada laboral por cuanto al horario afirmado por la actora, indicando que la misma prestaba servicios de las 09 a las 17:00 horas de lunes a viernes; **negó** el despido y afirmo que fue la trabajadora quien de manera voluntaria dejo de presentarse a laborar el cinco de noviembre de dos mil veintidós, negando el despido alegado en la fecha que la trabajadora afirma haber sido despedida se trata de un día inhábil por ley al haberse tratado del tercer lunes de noviembre que corresponde al 20 de noviembre, razón por la que la empresa no laboró en la fecha señalada, así como que a la persona que le atribuye el despido en la fecha señalada se encontraba en lugar diverso al que indica la trabajadora se actualizó la conducta de despido alegada.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

1. La de prescripción de los años 2019, 2020 y antes del 10 de febrero de dos mil veintiuno, contando en términos del año inmediato anterior a la fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda.
2. Falta de acción y derecho
3. La de Oscuridad y defecto legal de la demanda
4. La de inexistencia del despido.
5. Plus petitio

Ofrecieron y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de la actora ***** .
2. La testimonial a cargo de ***** Y ***** .
3. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
4. La documental privada consistente en receta médica de 15 de noviembre de 2021

III. RÉPLICA En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la parte actora realizó sus manifestaciones en vía de réplica, sosteniendo que ingreso a laborar el 23 de septiembre de 2019, que su jornada laboral era de las 09:00 a las 18:30 de lunes a viernes; que laboró jornada extraordinaria; la demandada la despidió el 15 de noviembre de dos mil veintidós, negó que el 15 de noviembre la demandada haya suspendido labores y que el C. ***** , se encontrara enfermo en la fecha señalada; así mismo objetó las pruebas de la parte demandada, ofreciendo pruebas supervenientes en relación con la contestación hecha por la parte demandada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

IV. CONTRARRÉPLICA. En fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, la demandada persona moral denominada ***** , formuló sus manifestaciones en vía de contrarréplica, en la que continua afirmando que la actora no fue despedida, que la actora introduce hechos y pruebas nuevas al juicio, que no presentó en su demanda; y al referirse a las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora el mismo las objeta en razón de no tener el carácter de supervenientes, ya que se aprecia que de las mismas la parte actora a la fecha de presentación de la demanda la misma tenía conocimiento de éstas, opone la excepción de prescripción en relación a la fecha de la presentación de la demandada aduciendo que a la fecha de presentación de la misma había transcurrido en exceso el término previsto por la ley.

Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

V. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las trece horas del tres de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron el representante de la actora y la demandada ***** , **por conducto de su apoderada legal.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 873- E, inciso b) y, 873- F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, depurando el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; estableciendo los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

La parte actora y demandada comparecientes no interpusieron incidente; asimismo, no promovió recurso de reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor en la fase escrita del procedimiento laboral.

El quince de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, a la que comparecieron las partes, por cuanto a la demandada manifestó que acorde a su contestación el mismo no cuenta con los documentos requeridos, ya que su representada no los maneja dentro de la fuente de trabajo, del resultado de la misma se dio vista a la juzgadora.

Con fecha trece de junio de dos mil veintidós el Jefe del Departamento jurídico del Instituto Mexicano del seguro Social, rindió el informe solicitado por esta autoridad.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós la Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, rindió el informe solicitado.

VI. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las doce horas del veintitrés de junio de dos mil veintidós y cuatro de julio de dos mil veintidós.

En ellas, se desahogaron las siguientes pruebas; de la parte actora: La confesional a cargo de la demandada ***** , la confesional para

hechos propios a cargo de *****, la testimonial a cargo de ***** y la reproducción de la tarjeta de memoria USB.

De la parte demandada La confesional a cargo de la actora ***** y la testimonial a cargo de los testigos ***** y *****.

Con lo anterior y no restando pruebas por desahogar, se otorgó el uso de la palabra a las partes para que formularan sus alegatos.

ALEGATOS. Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en el que la parte actora en esencia señaló:

Parte actora:

La parte demandada no probo sus hechos controvertidos, por lo siguiente la moral niega que la fecha de ingreso de la actora fue el veintitrés de septiembre dos mil diecinueve y argumenta que fue el cinco de julio de dos mil veinte, y también niega que su fecha de despido fue el quince de noviembre de dos mil veintiuno y dice que el último día que trabajo fue el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno y que no fue despedida, sin embargo es obvio que están cuadrando sus argumentos con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece entre otras cosas que el patrón está obligado a dar de aviso de la alta de sus trabajadores dentro de los 5 días siguientes hábiles, utilizan este argumento para negar la fecha de ingreso de la actora y la fecha en que fue despedida, se acredita que laboró toda la segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.

La trabajadora laboro toda la quincena de noviembre, como se desahogó de la prueba de USB, se acredita que la trabajadora seguía laborando para la empresa después del cinco de noviembre de dos mil veintiuno y también se comprobó que el quince de noviembre fue despedida.

Por lo anterior alegado y con las probanzas desahogadas le solicito resuelva en nuestro favor el presente asunto.

Parte demandada.

Solicito sean desestimadas los argumentos esgrimidos por la parte actora, toda vez que contrario a su argumento si se acreditaron las defensas y excepciones hechas valer en el presente juicio, de las cuales se acredito fecha de ingreso de la trabajadora y que fue la que se estableció al dar de alta a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del seguro Social, así mismo no se controvertieron la categoría y salario para efectos de acreditar la buen fe de esta parte, se acredito el horario de trabajo con los testigos, fecha en que la actora se presentó a trabajar que fue el cinco de noviembre de 2021, y se acredito que el 15 de noviembre fue inhábil no fue laborable, por lo tanto no existió el despido que alega la parte actora, se acredita la contradicción que existe entre su demandada y los hechos alegados en su confesional ya que afirma en su escrito de demanda en la que refirió que el día 15 de noviembre fue a laborar y que esa día fue despedida, y en su confesional ha cambiado prácticamente la historia de los hechos señalando que fue hasta el día viernes y que ese día la citaron para que el día lunes fuera despedida, lo que debe ser tomado en consideración para absolver a mi representada toda vez que no existió el despido, también existe la documental consistente en receta médica con la que se acredita que el c ***** no fue a laborar ese día porque se encontraba enfermo y en consecuencia no pudo darse el despido alegad, por cuanto hace al ateste presentado por la actora se contrapone con el testimonio de la parte actora, en la cual la testigo refiere que en la fecha señalada sólo se encontraba la trabajadora y ***** , y no ubica a la testigo, por lo que solicito a su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

señoría se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral y la vía ordinaria es la correcta, las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestó sus servicios para la demandada en el domicilio ubicado en ***** , Cuernavaca, Morelos, quien desempeñaba funciones de Secretaria Ejecutiva, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS.

En el presente juicio la controversia en lo principal consisten en determinar de conformidad con lo vertido por las partes en sus escritos de demanda, de contestación a la misma, réplica y contrarréplica, si como afirma la actora ***** , fue despedido de forma injustificada en fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, y por consiguiente tiene derecho a reclamar el pago de la indemnización constitucional y los salarios caídos; o bien, si como lo argumenta la persona moral demandada ***** , que es inexistente el despido ya que la actora dejó de presentarse a la fuente de trabajo sin razón alguna, esto desde el cinco de noviembre de dos mil veintiuno y en este sentido resulta improcedente el reclamo de las prestaciones citadas.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas o como señala la demandada su improcedencia y pago. Debe establecerse que se encuentra controvertido la fecha de ingreso, horario y el pago de prestaciones.

Del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se deduce la carga procesal correspondiente a la parte patronal, en especial las causas de terminación de la relación laboral, y el pago de prestaciones establecidas en la Ley, lo anterior se derivada de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar entre otras cosas las condiciones de la relación de trabajo y su respectiva terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, dado que en este aspecto la patronal tiene mayor posibilidad de probarlo.

Finalmente, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, a fin de acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales que reclama.

Sirve de sustento la Tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA¹.
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Así como la Tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS².”

Determinado lo anterior, corresponde a la parte demandada *****³, la carga probatoria para acreditar sus defensas y excepciones respecto a la acción principal, considerando que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y al ser quien tiene mayores elementos para acreditar los términos del vínculo laboral y entre ellos su terminación; de igual forma estipula que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada *****³, por conducto de su apoderado, opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respecto de aquellas prestaciones que la actora no reclamó en el plazo de un año inmediato anterior a la fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

*“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA³.
Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”*

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

¹ Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

² Registro digital: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

³ Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

Excepción que dirige a las prestaciones que la actora reclama de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario. Al respecto, dada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, hecha valer por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que establece que prescribieron aquellas prestaciones que no reclamo en el año inmediato anterior a La presentación del escrito de demanda, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS⁴.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

Por tanto analizados que son los hechos en los que se funda la demanda se declara procedente la excepción, ya que, al hacerse valer debe señalarse: respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso al momento de contestar la demanda, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo (la demandada refirió: la que deberá considerarse a las anteriores al diez de febrero de dos mil veintidós), de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que sean exigibles, de ahí la importancia de señalar de forma específica, el periodo de exigibilidad de cada prestación, no obstante ello, el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2016 consideró que para estimar correctamente opuesta la excepción de prescripción de prestaciones que se generan periódicamente respecto de aquellas que exceden de un año a la fecha de presentación de la demanda, al plantearla considerando “...el actor contó con el término de un año para reclamar las prestaciones...”, se alude a las que justamente están vigentes y aún no prescriben.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN⁵.

⁴ Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."

Luego entonces de la pieza procesal se advierte que el actor presentó su demanda el diez de febrero de dos mil veintidós, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 y los criterios de jurisprudencia transcritos, se debe establecer que las prestaciones que el trabajador no reclamo un año anterior a que se generó el derecho para su goce se encuentran prescritas, por lo que tomando en consideración la fecha de ingreso que afirma empezó la relación laboral, que se encuentra acreditado la veracidad de su aserto, como se verá en líneas siguientes que resulta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y la fecha de presentación lo fue el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), las que se encuentran prescritas son aquellas que no se reclamaron antes de haberse cumplido un año desde la fecha en que se hicieran exigibles las mismas, como se aprecia de la tabla siguiente:

Vacaciones y prima vacacional

| Ingreso | Se generó el derecho | Se hizo exigible | El termino de prescripción comienza | Vence el derecho del reclamo |
|-----------------------|---|---|-------------------------------------|------------------------------|
| 23 de septiembre 2019 | 23 de septiembre 2020 1er año 6 días | 24 de septiembre 2020 al 24 de marzo de 2021 | 24 de marzo de 2021 | 24 de marzo 2022 |
| 23 de septiembre 2020 | 23 de septiembre 2021 2do año 8 días | 24 de septiembre 2021 al 24 de marzo de 2022 | 24 de marzo de 2022 | 24 de marzo 2023 |
| 23 de septiembre 2021 | 12 de noviembre 2021 3er año 10 días | 12 de noviembre 2021 al 13 de noviembre de 2021 | 13 de noviembre de 2021 | 13 de noviembre 2022 |

Lo anterior en razón del criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados,

⁶ Registro digital: 199519, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 199, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/*/2022**

debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”

Aguinaldo

| Ingreso | Se generó el derecho | Se hizo exigible | El término de prescripción comienza | Vence el derecho de reclamo |
|-----------------------|---------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|
| 23 de septiembre 2019 | 20 de diciembre 2019 1er año | 21 de diciembre de 2019 | 21 de diciembre de 2019 | 20 de diciembre de 2020 |
| 01 de enero 2020 | 20 de diciembre 2020 2do año | 21 de diciembre de 2020 | 21 de diciembre de 2020 | 20 de diciembre de 2021 |
| 01 de enero 2021 | 20 de diciembre 2021 3er año | 21 de diciembre de 2021 | 21 de diciembre de 2021 | 20 de diciembre de 2022 |

Con respecto a lo anterior debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción aquellos que no se exigieron durante el año posterior a que se generó el derecho como se ha visto en los cuadros precedentes que por obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de no engrosar en demasía la presente resolución se insertan los periodos mencionados, han prescrito.

Considerando el reclamo, lo conducente es declarar procedente la prescripción de las prestaciones que reclama en los incisos D) y H) que no fueron reclamados por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se han de cubrir únicamente por el periodo comprendido **del diez (10) de febrero de 2021 (un año anterior a la presentación de la demanda) al 12 de noviembre de 2021, (último día laborado por la actora).**

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

A efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción y prestaciones reclamadas por la parte actora, resulta necesario establecer que la parte actora en el escrito inicial de demanda estableció específicamente en lo relativo al despido textualmente lo siguiente:

“...tenía una jornada continua de las 9:00 a.m. a las 18:30 horas de lunes a viernes...”

*“...llegando el 15 de noviembre de 2021, al pedirle que me cubriera mi salario como a las 18:30 horas, me contestó que le estaba causando muchos problemas que buscara mejor otro trabajo, **esto sucedió al momento que yo me retiraba de mis labores...**”*

De la transcripción de los hechos en los que fundo su reclamo la parte actora deben destacarse dos circunstancias esenciales, esto es, en principio, que la actora en su escrito inicial de demandada señaló laborar para la persona moral denominada *****, en una jornada de lunes a viernes y que el despido sucedió el día lunes quince de noviembre de dos mil veintiuno, cuando la trabajadora se disponía a retirarse de sus labores, día inhábil por disposición de la ley .

Así mismo de la réplica la misma producida por la parte actora y en relación al hecho de que el quince de noviembre no laboro en la fuente de trabajo manifestó textualmente lo siguiente:

“...como en muchas oficinas particulares teníamos que trabajar de lunes a viernes, siendo mentira que se hayan suspendido las labores en la

empresa demanda lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno...”

Ahora bien en relación a los hechos sobre los que funda su acción de despido, la parte demandada, estableció que el despido no pudo sucederse el quince de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de que esa fecha correspondió a un día inhábil por determinación de la ley, en razón de haber correspondido para esa fecha al tercer lunes del mes de noviembre, en conmemoración al veinte de noviembre de cada año, circunstancia que reconoció la parte actora en la prueba confesional al dar respuesta a las posiciones e interrogantes formuladas en las que textualmente la misma refirió:

*“P: Qué omitió laborar el quince de noviembre de dos mil veintiuno para mi representada *****”*

R: A laborar como tal ya no me presente como comento el señor me cito el día lunes para lo que hemos comentado en las pruebas para lo de las tablas y toda esa cuestión... el me cito el día lunes a las 6 de la tarde. (Minuto 15'15” de la audiencia de juicio videograbada)

R: Como tal el día lunes fue inhábil pero yo no sé porque a mí me hizo ir el día lunes a las 6 de la tarde, realmente yo era la única persona administrativa que trabajaba con ellos en diseño, para efectos de entregar la información requerida (minuto 24'30” de la audiencia de juicio video grabada)”

De suma importancia resulta señalar que no obstante que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos sobre los que funda su acción y reclamos, porque constituyen la base fundamental de las pretensiones en el juicio; de ahí que se exija como mínimo indispensable la narración clara y precisa de los hechos; por lo que si la actora pretende que se condene a la parte patronal al pago de la indemnización constitucional, por haber sido despedida injustificadamente, tiene que exponer en la demanda las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, exponiendo, entre otras, las razones por las que se encontraba en la fuente de empleo en un día que era inhábil por disposición de la ley.

De esta manera se confirma la importancia de que en la demanda la actora exponga con claridad y precisión los hechos en que sustenta sus pretensiones, pues el señalamiento de la razón por la que se encontraba presente la trabajadora en la fuente de empleo en un día de descanso obligatorio trasciende al aspecto específicamente controvertido, como lo es la existencia del despido; ya que la parte actora en la confesional a su cargo adujo que el motivo por el que se encontraba en la fuente de trabajo fue con motivo de que ***** , la haya citado en el lugar a las 18:00 horas, sin embargo, su referencia es contraria a los hechos de su demanda, ya que en el escrito de demanda estableció que el despido sucedió al momento que se retiraba de sus labores, y en el escrito de réplica afirmó que era falso que ese día la patronal haya suspendido labores, luego entonces, al establecer como justificación de encontrarse en un día que la misma reconoció es inhábil en la fuente de trabajo, no puede ser considerado por este tribunal ya que desvirtuaría la Litis que quedo planteada entre el escrito de demanda y la contestación, incluso como se apuntó en la réplica volvió a insistir que era falso que la parte demanda haya suspendido labores.

Lo anterior, pone en evidencia que el despido alegado por la actora resulta inverosímil, dado que se dijo separado de su fuente de empleo el quince de noviembre de dos mil veintiuno (tercer lunes de noviembre que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

corresponde al veinte de noviembre), cuando supuestamente “se retiraba de sus labores”, cuando en realidad el día lunes fue inhábil por disposición por corresponder al tercer lunes de noviembre en conmemoración al veinte de noviembre, como así lo dispone el artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, lo que reconoce incluso la actora en la confesional a su cargo, como fue transcrito en líneas precedentes, luego el reconocimiento que la misma hace e incluso refiere que el C. *****”, el día doce de noviembre de dos mil veintiuno la citó para que acudiera el día lunes quince de noviembre a las 18:00 horas, lo anterior en razón de que el doce de noviembre fue el último día que la misma laboró para la empresa, como así lo expuso en la confesional a su cargo en la que textualmente manifestó :

R: Como tal el día lunes fue inhábil pero yo no sé porque a mí me hizo ir el día lunes a las 6 de la tarde, realmente yo era la única persona administrativa que trabajaba con ellos en diseño, para efectos de entregar la información requerida (minuto 24'30" de la audiencia de juicio video grabada)”

Confesional de la que se aprecia que la parte actora se contradice con lo expuesto en su escrito inicial de demanda, ya que no es acorde lo que fue motivo de su demanda y lo que aduce en la confesional a su cargo y lo que, y a lo que debe obedecer el curso del juicio es a los hechos expuestos en la demanda y la contestación y en casos específicos con la réplica y la contrarréplica, y no puede en la confesional a su cargo a verter cuestiones con las que no se conformó la litis, por lo que se tiene como hechos a acreditar los expuestos en su demandad y no diversos.

Debe tenerse, que la fecha de despido es aquella que estableció en su escrito inicial de demanda que es motivo del juicio, por lo que la sola circunstancia de que haya ubicado el despido alegado en un día de descanso obligatorio por disposición de la ley y que además lo haya reconocido en su confesional, cambiando las circunstancias de lo afirmado en su escrito de demanda y la réplica, ya que para el caso de los hecho de su demanda la misma al establecerlos no señaló el motivo porque en día inhábil había acudido a la fuente, por lo que la circunstancia relativa al motivo de por el que se encontraba en el lugar no se encuentra acreditado, sin que exista prueba para acreditar los extremos de su acción aunado a que la misma destruye los hechos en los que funda su acción intentada implica necesariamente su inexistencia, pues la narración posterior de hechos diversos a los originales constituye una confesión expresa y espontánea de la actora, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que dispone:

“Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

En ese contexto, se insiste, si la actora afirmó en su escrito inicial de demanda y réplica que laboró el quince de noviembre de dos mil veintiuno y que cuando se “retiraba de sus labores” la parte demandada ***** le manifestó que le estaba causando muchos problemas que buscara mejor otro trabajo; empero, la fecha señalada está acreditado que se trata de un día inhábil de acuerdo a la fracción VI del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo e incluso reconocido así por la parte actora en la confesional a su cargo, confesional en la que pretende justificar el motivo por el que se encontraba en el lugar estableciendo que se encontraba ahí en razón de que el último día que laboró fue el doce de noviembre y ese día ***** , la cito a las 18:00 horas en la fuente de trabajo, para que le

entregara una información que le había requerido el viernes doce de noviembre de dos mil veintiuno, lo que contradice su afirmación del escrito inicial de demanda ya que lo aducido en su confesional es completamente diverso a los hechos en los que funda su acción principal de despido.

Luego entonces al ser la propia actora quien en su escrito inicial de demanda y en su confesional establece la inverosímil a los hechos de su demanda, relativos al despido alegado y en consecuencia la inexistencia el despido alegado, por haber sido imposible que en la fecha señalada se haya actualizado el despido como lo alega la actora en su escrito inicial de demanda, al tratarse de un día inhábil en el que la fuente de trabajo no laboraba, luego al haber realizado manifestaciones diversas a los hechos en los que fundo inicialmente su acción, la misma con sus nuevos argumentos destruye la acción intentada, ya que ahora afirma en su confesional que la cito el C. ***** , desde el doce de noviembre de dos mil veintiuno, fecha esta última en la que laboro para la empresa, por tanto es la propia actora quien destruye los hechos sobre los que sustenta la acción intentada, al referir cuestiones diversas de las alegadas inicialmente, por tanto la inexistencia del despido alegado.

Ello es así, pues los artículos 687 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, disponen lo siguiente:

“Artículo 687.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.”

“Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

...

IV. Las prestaciones que se reclamen;

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

De los preceptos transcritos deriva que el proceso del derecho del trabajo se rige, entre otros principios, por el de sencillez; esto significa que en el desarrollo del procedimiento la Ley Federal del Trabajo no requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, únicamente exige que la parte actora precise sus peticiones y exponga los hechos en que apoye sus pretensiones, es decir, basta con que en la demanda se haga la narración clara de los hechos y se precise lo que se pretende.

Por lo que si bien la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos como se ha dicho la exposición clara y precisa de los hechos, porque constituyen la base fundamental de las pretensiones en el juicio; de ahí que se exija como mínimo indispensable la narración clara y precisa de los mismos, ya que si exige el cumplimiento de sus pretensiones tiene que exponer en la demanda las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, exponiendo, entre otras, las razones por las que se encontraba en la fuente de empleo fuera de su jornada de trabajo, y al haber establecido hechos diversos a los que fundo su escrito inicial de demanda y reconoce además que en la fecha alegada no fue hábil, por corresponder a día inhábil y ahora aduce que el motivo por el que se encontraba en el lugar era en razón de haberla citado ***** , para que le hiciera entrega de una información y que la cita la hicieron el viernes doce de noviembre de dos mil veintiuno fecha en la que la misma fue despedida.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

Lo anterior se considera así pues de estimar lo contrario y permitir la variación de los hechos en que se descansó el despido causaría un perjuicio a la demandada al dejarla sin defensa, pues la controversia se fija en la demanda y la contestación, que corresponde a la etapa escrita del proceso, sin que las partes puedan variar la Litis que los mismos plantearon, por lo que debe declararse la inexistencia del despido alegado, al no haberse acreditado los extremos del escrito inicial de demanda.

No obstante la improcedencia de la acción de despido injustificado y el consecuente reclamo de la indemnización constitucional reclamado, debe realizarse el estudio de las prestaciones insolutas que el patrón debe otorgar a la parte actora y que no obstante no haber procedido la acción de despido debe establecerse la garantía en el cumplimiento de las normas de trabajo en favor de los trabajadores, por lo que debe considerarse que la parte demandada al momento de contestar la demanda incoada en contra de su representada, al momento de referirse a las prestaciones que se reclaman por el actor a su representada niega el adeudo de las prestaciones accesorias generadas por la trabajadora desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha en que la misma presentó su renuncia.

Ahora bien en autos de igual manera fue ofrecida y desahogada la prueba de **Inspección** misma que se desahogó el quince de junio de dos mil veintidós, de la que se aprecia que la parte demandada no exhibió prueba alguna para el acreditado de su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con el desahogo de la prueba en comento, específicamente con el reclamo de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario, ya que como se establece en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a la prestación de pago de horas extras las nueve primeras horas corresponde al patrón acreditarlas, por lo que al tampoco haber acreditado el pago de las prestaciones reclamadas con las documentales que le fueron requeridas a la parte patronal y que de acuerdo al artículo 804 tiene obligación de resguardar y exhibir en juicio cuando sea requerido, se tiene por presuntivamente cierto que la parte demandada incumplió con la obligación de pago respecto de las prestaciones accesorias mencionadas.

Igualmente en autos fue agregado el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se aprecia que la parte demandada dio de alta a la trabajadora el seis de julio de dos mil veinte, sin embargo si bien es una documental pública a la que por disposición de la ley debe concederse valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley obrera, no menos cierto es que no puede tenerse como verdadera la fecha de ingreso, esto así ya que corresponde al patrón acudir ante la institución mencionada y dar aviso de la relación laboral, y no corresponde al trabajador realizar dicho trámite, luego entonces al no haberse administrado con otro medio de prueba que corroborara que la parte patronal cumplió con la obligación impuesta por la legislación de seguridad social, se tiene por acreditada la afirmación de la trabajadora en el sentido de que su fecha de ingreso corresponde al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

A lo anterior se trae a cuenta la el criterio aislado del rubro y tenor siguientes:

“AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE

CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGURÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ⁷.

Cuando en un juicio laboral el trabajador afirme haber sido despedido injustificadamente en una determinada fecha y el patrón se excepciona planteando su inexistencia, porque en esa data aquél seguía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, continuaba prestando sus servicios, y para probar su dicho ofrece el informe emitido por el instituto referido, en el cual consta que, efectivamente, el trabajador se encontraba inscrito en el régimen obligatorio de seguridad social en la fecha señalada como del despido, incluso, en meses posteriores, se concluye que ese informe es insuficiente, por sí solo, para acreditar lo aducido por el demandado, **pues tanto la alta como la baja del citado régimen es un acto unilateral del patrón, que no refleja, necesaria y directamente, que por mantener vigente la inscripción de un trabajador pueda sostenerse lo mismo respecto de la relación de trabajo; de ahí que sea necesario que esa prueba se concatene con alguna otra**, como la testimonial o los recibos de pago del salario o la nómina correspondiente, en los que obre la firma del trabajador, o la inspección en la cual se constate que el operario siguió laborando en fecha posterior, a fin de desvirtuar fehacientemente el despido, lo que no se logra si sólo consta que se encontraba el aviso de inscripción en el seguro social, considerando que esta obligación nace de la existencia del vínculo laboral, en términos de los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social, de los cuales se colige el deber de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el instituto aludido; no obstante, este indicio aislado es ineficaz para acreditar la continuación de la relación de trabajo, atento a que por su propia y especial naturaleza las fechas de alta, modificación y baja del seguro social, no siempre deben coincidir con la conclusión del vínculo de trabajo, ya que ese deber únicamente atañe al patrón.”

Así como la tesis del rubro y tenor siguientes:

“PAGO DE SALARIO. EL AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO⁸.

El aviso de inscripción o alta del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es instrumento suficiente, por sí mismo, para demostrar el pago del salario del trabajador, pues sólo acredita la fecha en que éste fue inscrito o dado de alta ante el citado Instituto.”

De igual manera obra en autos el informe de autoridad emitido por la Gerente Jurídico del Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los trabajadores, mismo que fue recibido por este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el que se aprecia que la fecha en que la trabajadora fue dada de alta por parte de la demandada fue el seis de julio de dos mil veinte, como se aprecia de la base de datos que agregó al oficio de cuenta, sin embargo, al estar administrada las obligaciones de seguridad social de salud y vivienda, ya que el aviso de la relación de trabajo activa la obligación de vivienda, y como se ha dicho el aviso es un acto unilateral obligatorio que debe realizar el patrón, ante el Instituto Mexicano del seguro Social, por lo que no obstante que ambas pruebas deben administrarse, no menos cierto es que son obligaciones administradas entre sí y no pueden ser consideradas suficientes para acreditar los extremos alegados por la parte demandada, por lo que al no haberse concatenado con ningún otro medio de prueba la parte demandada no acreditó los extremos de su defensa, luego se tiene que la fecha de ingreso es la que la parte actora aduce en su escrito de demanda, prueba que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante insuficiente para acreditar los extremos de lo alegado por la demandada en el sentido de la fecha de ingreso de la parte actora, y al corresponder la carga de acreditar la fecha de ingreso al patrón, lo que en la especie no cumplió.

No pasa desapercibido por la suscrita juzgadora que las partes hayan ofrecido testimoniales a cargo de los testigos propuestos, por cuanto hace a la testigo ofrecida por parte de la actora la misma debe desestimarse al no haber procedido la acción de despido por resultar inverosímil su actualización.

⁷ Registro digital: 2019530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.203 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2572, Tipo: Aislada

⁸ Registro digital: 201473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.1o.T.46 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 689, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

Respecto de los atestados de los testigos de la demandada los mismos se consideran sólo respecto de que en la fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, al haber correspondido a día inhábil en la fuente de trabajo y que por esa razón no asistieron a la fuente de trabajo, circunstancia en la que fueron acordes y contestes con el hecho materia de juicio corroborando la afirmación de la demandada al contestar la demanda y lo admitido por la actora en la confesional a su cargo, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción III, 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo.

Es necesario establecer que por cuanto hace a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, respecto de las prestaciones económicas relativas a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, se declara procedente respecto de aquéllas prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la fecha de presentación de la demanda como quedo establecido en las tablas insertas en la presente resolución.

No resulta óbice a la suscrita juzgadora que la parte demandada al hacer sus manifestaciones en vía de contrarréplica la misma haya interpuesto la excepción de prescripción de la acción principal intentada por la parte actora, ya que la misma indicó que entre la fecha que alega del despido y la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron más de sesenta días, ya que afirma que si se alega el despido con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, la fecha para presentar su demanda fenecía el quince de enero de dos mil veintidós, no obstante la excepción planteada no se relaciona con nuevos hechos que hayan sido traídos a juicio al momento de que la actora replicara la contestación a su demanda, que sería el único caso en el que la parte demandada pudiera interponer nuevas pruebas y defensas y excepciones, luego sino se trajeron hechos novedosos, por parte de la actora, al contestar la demandada, resulta improcedente la excepción planteada por la demandada en el escrito de contrarréplica.

Luego entonces del material probatorio y atendiendo a los hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda por cuanto a las condiciones que regían la relación laboral, el demandado negó la fecha de ingreso de la trabajadora indicando que la misma había ingresado en fecha seis de julio de dos mil veinte, que el salario pactado fue por el que afirma la actora, y con una jornada laboral de las 09:00 a las 17:00 horas; así como una jornada laboral de lunes a viernes, sin que las afirmaciones contrarias a lo expuesto por la parte actora las haya acreditado con algún medio de prueba, por lo que por cuanto hace a la fecha de ingreso se tiene por acreditado que fue el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve y respecto del salario que corresponde a la cantidad de \$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) quincenales, que divididos entre los siete días de la semana corresponden a un salario diario de \$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), su jornada laboral de lunes a viernes y el horario de las 09:00 a las 18:30, como lo hizo valer la parte demandada y así quedó acreditado en autos, lo anterior en razón de no haber sido desvirtuado por la demandada en autos y es a ella a quien corresponde el acreditado de las condiciones de trabajo.

V. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Por tanto, si la parte actora aduce que el día en que se produjo el despido alegado coincide con el que afirmó y confesó espontáneamente era día inhábil por disposición de la ley, sin señalar el motivo por el cual se encontraba laborando ese día, entonces, debe concluirse que el despido

alegado es inexistente y, por ende, debe absolverse a la demandada persona moral denominada ***** del pago de la indemnización reclamada y los salarios caídos reclamados, cuotas obrero patronales a los entes de seguridad social y al pago de las prestaciones extralegales reclamadas con base en las condiciones generales de trabajo posteriores al despido y durante la tramitación del juicio laboral.

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)⁹.

Aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente tiene que exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así podrá determinarse la procedencia de la acción. Para tal efecto, cuando en la demanda el actor ubica ese hecho en un día de descanso obligatorio por ley o en el que él no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para declarar la improcedencia de la acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, si en el expediente no existen otros elementos con los que pueda acreditar que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo. En todo caso, la autoridad jurisdiccional, en el laudo, deberá razonar por qué el relato del actor resulta inverosímil a la luz de la lectura integral de la demanda y de los demás elementos de autos, emitiendo su valoración a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, además de ser congruente con la demanda, la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

No resulta óbice a lo anterior que la parte demandada al momento de contestar la demanda haya afirmado que la fecha en que la trabajadora dejó de presentarse a laborar haya sido el cinco de noviembre de dos mil veintidós, circunstancia que incluso el C. *****, aceptara, ya que en la audiencia de juicio de veintitrés de junio de dos mil veintidós, en la que se realizó reproducción del material ofrecido por la parte actora relativo a la captura de pantalla de los mensajes que vía whats app ofreció la parte actora y en la que a pregunta expresa de la titular de los autos, al C. ***** respecto de si en efecto el número telefónico que aparece en el materia reproducido en el que se aprecia la conversación entre la actora y el mencionado relativos a conversación vía mensaje desarrollada después del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el mismo acepto expresamente que en efecto el número de teléfono móvil era de su propiedad, sin embargo, de la prueba se acredita que la relación continuo después del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y se acredita que la trabajadora sí estuvo laborando hasta el doce de noviembre de esa misma anualidad.

Por tanto, si la parte actora aduce que el día en que se produjo el despido alegado coincide con el que afirmó y confesó espontáneamente era día inhábil por disposición de la ley, sin señalar el motivo por el cual se encontraba laborando ese día, entonces, debe concluirse que el despido alegado es inexistente y, por ende, debe absolverse a la demandada persona moral denominada ***** del pago de la indemnización reclamada y los salarios caídos reclamados, cuotas obrero patronales a los entes de seguridad social y al pago de las prestaciones extralegales reclamadas con base en las condiciones generales de trabajo posteriores al despido y durante la tramitación del juicio laboral.

⁹ Registro digital: 2021638, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 705, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/*/2022**

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)¹⁰.

Aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente tiene que exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así podrá determinarse la procedencia de la acción. Para tal efecto, cuando en la demanda el actor ubica ese hecho en un día de descanso obligatorio por ley o en el que él no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para declarar la improcedencia de la acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, si en el expediente no existen otros elementos con los que pueda acreditar que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo. En todo caso, la autoridad jurisdiccional, en el laudo, deberá razonar por qué el relato del actor resulta inverosímil a la luz de la lectura integral de la demanda y de los demás elementos de autos, emitiendo su valoración a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, además de ser congruente con la demanda, la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

No resulta óbice a lo anterior que la parte demandada al momento de contestar la demanda haya afirmado que la fecha en que la trabajadora dejó de presentarse a laborar haya sido el cinco de noviembre de dos mil veintidós, circunstancia que incluso el C. ***** , aceptara, ya que en la audiencia de juicio de veintitrés de junio de dos mil veintidós, en la que se realizó reproducción del material ofrecido por la parte actora relativo a la captura de pantalla de los mensajes que vía whats app ofreció la parte actora y en la que a pregunta expresa de la titular de los autos, al C. ***** respecto de si en efecto el número telefónico que aparece en el materia reproducido en el que se aprecia la conversación entre la actora y el mencionado relativos a conversación vía mensaje desarrollada después del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el mismo acepto expresamente que en efecto el número de teléfono móvil era de su propiedad, sin embargo, tal circunstancia debe desestimarse, ya que lo que los hechos esgrimidos por la parte actora relativos a la materia del juicio que se hicieron consistir en que la misma fue despedida el quince de noviembre de dos mil veintiuno cuando la misma se “retiraba de sus labores”, no fue acreditada, por lo que al no haberse acreditado la acción principal del juicio, por haber resultado inverosímil por lo propio expuesto por la actora, la defensa expuesta por el demandado no puede ser considerada en perjuicio de la misma ya que la materia de análisis es la acción principal y las defensas son accesorias a la acción de la actora.

Lo anterior así ya que resulta evidente la necesidad de que es oficioso el examen correspondiente a la verosimilitud del despido alegado por la parte trabajadora que se ubique en un día inhábil y en consecuencia de descanso, sin que se detallen los motivos por los cuales se justifique la presencia de la parte laboriosa en ese día, porque las presunciones que puedan derivarse sin prueba en contrario, ya sea de la falta de contestación de la demanda, de una deficiente defensa, o cualquier otra que surja durante el juicio, deben estar encaminadas a evidenciar hechos verosímiles, con independencia de las excepciones o defensas opuestas en el controvertido natural.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

¹⁰ Registro digital: 2021638, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 705, Tipo: Jurisprudencia

“DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA¹¹.

El análisis de la verosimilitud del despido alegado por la actora que se ubica en un día de descanso, sin que exprese la razón por la que se encontraba laborando en el lugar donde aconteció dicho evento, es susceptible de realizarse oficiosamente, en la medida en que la inverosimilitud de ese evento destruye y desplaza cualquier presunción sin prueba en contrario que pueda generarse, ya sea ante la falta de contestación de la demanda, o bien, ante una defensa deficiente. Lo anterior, sin que sea obstáculo que el patrón no se haya excepcionado en los referidos términos, ni que no lo haga valer en el amparo directo como concepto de violación, porque el estudio de la verosimilitud del despido surge de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre su razonabilidad, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, de ahí que válidamente puede apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón; sin que su análisis oficioso implique suplencia de la queja deficiente en favor del patrón, pues se trata de una facultad que deriva del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, en el entendido de que el estudio oficioso de la verosimilitud se hace de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 7/2006 y 2a./J. 75/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."; y de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", respectivamente.”

Toda vez que no se acreditó el despido injustificado alegado por la parte actora, al resultar inverosímil el hecho alegado como causa de despido, como en el caso lo fue que la misma se dijo despedida el quince de noviembre de dos mil veintiuno, y haber variado circunstancialmente los hechos de la demanda; y ante la propia declaración de la parte actora en la confesional a su cargo en la que admite que el quince de noviembre de dos mil veintiuno, fue día inhábil e incluso cambiar de manera diametral los hechos en los que funda su demanda, lo que hace más inverosímil que haya ocurrido el despido del que se duele, ya que observando el escrito inicial de demandada sitúa el despido una vez que la misma terminó sus labores cotidianas, aproximadamente las 18:30 horas, cuando el C. ***** , le indica que le estaba ocasionando muchos problemas que buscara mejor otro trabajo, y en la confesional a su encargo afirma que el último día que laboro para la persona moral denominada ***** , lo fue el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, y que el día quince de noviembre acudió a una cita que el día viernes doce de noviembre de dos mil veintiuno le había hecho el C. ***** , a las 18:00 horas que era para despedirla, tratando de justificar la estancia en la fuente de trabajo, por lo que como se estableció resulta inverosímil el despido alegado, cuando es la propia actora quien controvierte sus declaraciones, al no haber expuesto clara y precisamente los hechos que son fundatorios de su acción de despido, lo constituye la base fundamental de las pretensiones en el juicio; de ahí que se exija como mínimo indispensable la narración clara y precisa de los hechos; en consecuencia, **se absuelve** a la demandada ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas que a continuación se enuncian:

V. I. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, así como del pago intereses sobre el importe de quince meses de salario que reclama pues como quedó acreditado en líneas anteriores, la parte actora renunció de manera voluntaria al trabajo que desempeñaba a favor de la demandada en fecha veinte de octubre de

¹¹ Registro digital: 2020959, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: VII.2o.T.242 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2364, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

dos mil veintiuno, circunstancia que se advierte en la comunicación de dicha fecha.

V. II. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, al no haberse acreditado el despido injustificado alegado, y al no haberse acreditado que la trabajadora haya trabajado por un periodo de quince años, como lo dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y haberse acreditado que el documento consistente en el aviso de terminación de la relación de trabajo si corresponde la firma y huella a la parte actora y que el mismo no fue alterado, quedando acreditado que se emitió en un solo acto, al no cumplir con la temporalidad establecida como mínimo en caso de separación voluntaria de la fuente de trabajo **se absuelve** a la demandada del pago de la prima de antigüedad reclamada.

VI. ESTUDIO DEL SALARIO.

No hay necesidad de establecer el salario que la parte actora afirma percibía ya que la parte demandada al contestar su demandada aceptó el salario que la misma asegura le cubría la parte demandad por la prestación del servicio contratado, por lo que el salario que ha de servir para cuantificar aquellas prestaciones que tiene derecho la parte actora, relativas a las insolutas y no acreditado el pago por parte de la demandad como le correspondía.

VII. Por todo lo anteriormente considerado se concluye que se encuentra acreditado el derecho de la parte actora a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en términos de los artículos 76, 78, 79, 80 y 87 de la Ley, respecto de aquellas que no han prescrito, y que no se acreditó su pago por parte de la demandada, que en el caso únicamente no han prescrito su reclamo, de acuerdo a la tabla de análisis expuesta en el cuerpo de la presente resolución, por cuanto hace a los periodos analizados y al no haberse acreditado el pago de las mismas procede su condena, en los términos siguientes

VII.I VACACIONES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la demandada persona moral denominada ***** , a pagar a la actora ***** por concepto de vacaciones de los periodos mencionados 2019-2020 8 días; 2020-2021 10 días; 2021 al 12 de noviembre de dos mil veintiuno 1.34 días, la cantidad de **\$4,835.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 19.34 días por el salario diario de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y en base a los días efectivamente laborados por el primer año en su parte proporcional.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

| Periodo | | Cantidad |
|---|---|--|
| 23 de septiembre 2019-2020 | 8 x \$250.00 | \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) |
| 23 de septiembre 2020-2021 | 10 X \$250.00 | \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) |
| 23 de septiembre 2021-12 de noviembre de 2021 | $12/365 = 0.032 \times 42 = 1.34 \times \250.00 | \$335.00 TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) |
| Total | | \$4,835.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) |

VII.II PRIMA VACACIONAL. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada persona moral denominada ***** , a pagar a la actora ***** por concepto de prima vacacional por los periodos no prescritos señalados, la

cantidad de **\$1,208.75 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 25% que dispone dicho precepto a la cantidad de **\$4,835.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que resultó por concepto de vacaciones de los mismos periodos.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

| Periodo | Cantidad |
|------------------|--|
| \$2,000.00 x 25% | \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) |
| \$2,500.00 X 25% | \$625.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) |
| \$335.00 X 25% | \$83.75 (OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) |
| Total | \$1,208.75 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.) |

VII.III AGUINALDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada persona moral demandada denominada *********, a pagar a la actora ********* por concepto de aguinaldo por los periodos no prescritos únicamente el proporcional 01 enero 12 de noviembre de 2021, la cantidad de **\$3,197.50 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 27.79 días de salario, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

| Periodo | Primer año | Cantidad |
|--|--|---|
| 01 de enero al 12 de noviembre de 2021 | $15/365 = .041 \times 312 = 12.79 \times \250.00 | \$3,197.50 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) |

VIII. Por cuanto a las prestaciones relativas al pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT Y AFORE por todo el tiempo de servicios prestados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/*/2022**

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a los demandados para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, sin que hayan acreditado tal circunstancia. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20 y 136 de la Ley Federal del Trabajo, así como a los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal condena a la parte demandada ***** , a la exhibición de las constancias que acrediten el cumplimiento de las prestaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), así como ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), además al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), en favor del actor desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de retiro del trabajador; lo anterior en razón de que el informe que emitiera el instituto

mexicano del seguro social, establece que la fecha de ingreso de la trabajadora fue el seis de julio de dos mil veinte, luego entonces al haber omitido la demandada desvirtuar la fecha de ingreso de la trabajadora, al ser su carga probatoria, luego entonces se condena a la misma a realizar los pagos retroactivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del periodo que omitió cubrir en favor de la trabajadora, debiendo girar oficio a la institución de seguridad social referida para que inicie el procedimiento administrativo coactivo para dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, lo anterior al ser un derecho humano imprescindible en la relación laboral y una obligación de la parte patronal y su incumplimiento no puede perjudicar los derechos laborales de la trabajadora.

IX. Por cuanto hace a los **gastos de ejecución**, como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice la contingencia de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento de la demandada por la ejecución forzosa de la sentencia, por tanto se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto al presente reclamo.

X. Por cuanto hace a la prestación reclamada consistente en veinte días por año, dicha prestación es incompatible con la naturaleza del reclamo, lo anterior en razón de que la acción que intentó la parte actora es la de indemnización constitucional y no la de reinstalación, luego entonces al ser incompatible la prestación reclamada con la acción intentada y además improcedente se absuelve de su reclamo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

XI. Con respecto al **tiempo extraordinario**, el actor en su demanda, señaló que los demandados le asignaron una jornada de trabajo de las 09:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, que si bien no refiere temporalidad respecto a su reclamo, sin embargo de las constancias que obran en autos la misma ha solicitado el pago de las prestaciones por todo el tiempo que ha durado la relación laboral, como ya se reiteró, resulto procedente la excepción de prescripción, misma que refiere que las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, por lo que, a partir de que inicio la relación laboral, es decir el seis de julio de dos mil diecinueve al doce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción los siguientes reclamos del seis de julio de dos mil diecinueve al diez de febrero de dos mil veintiuno se encuentran prescritos.

Considerando el reclamo, lo conducente es declarar procedente la prescripción del tiempo extraordinario que no fue reclamado por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda.

En consecuencia, debe entrarse al estudio de la prestación en cita, para determinar su procedencia o no, únicamente por el periodo comprendido **del 10 de febrero de 2021 (un año anterior a la presentación de la demanda) al 12 de noviembre de 2021, (último día laborado por la actora).**

De las piezas procesales que integran el expediente se aprecia que la actora reclama únicamente el pago de 7:30 (siete horas y media) de jornada extraordinaria semanal, luego entonces al no ser mayor a la establecida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, a quien corresponde el acreditado de que la trabajadora no las laboró es a la parte patronal, y al haber incumplido con el débito procesal a su cargo lo procedente es condenar a la parte demandada la pago del tiempo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

extraordinario reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demandada.

Por lo cual, la jornada y horario de labores quedó establecida presuntivamente de la manera siguiente: 08:00 a las 18:30 horas, de lunes a viernes de cada semana.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada de 09:00 a las 18:30 horas, de lunes a viernes, de la cual resultan un total de 07:30 horas extraordinarias laboradas semanalmente y no acreditado el pago de las mismas por parte de la patronal, por lo que tal reclamo se considera verosímil.

Cuenta habida que tal jornada se considera en función de que la actora no manifestó haber disfrutado del descanso intermedio para alimentos dentro del centro de labores y por ello se considera tal jornada ininterrumpida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJOCUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal considera verosímil el reclamo de las 07:30 horas extraordinarias semanales que correspondió demostrar a la parte demandada, luego entonces lo procedente es emitir condena de pago en contra de la demandada únicamente del periodo comprendido del diez de febrero de dos mil veintiuno 12 de noviembre de dos mil veintiuno, con base en el salario diario de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en los términos siguientes:

Al tenerse por acreditado que el actor trabajó una jornada diurna laboral de 55:30 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal; por lo tanto, trabajó 7:30 horas extras semanales, razón por la cual **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$18,281.25 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, por la temporalidad que a la fecha de reclamo no ha prescrito, del modo siguiente:

Quantificación del tiempo extraordinario

| PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo) | SEMANAS LABORADAS | CANTIDAD |
|---|---|--|
| Salario diario base \$250.00/8= 31.25 por hora X 2 \$62.50 | Tiempo laborado 39 semanas días x 7:30 horas a la semana= 292.5 horas extras (del 10 de febrero de 2021 al 12 de noviembre de 2021) x \$62.50 | \$18,281.25 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.) |

XII. SALARIOS DEVENGADOS.

Asimismo, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral la actora mencionó expresamente que no le fue cubierto parte de la segunda quincena de octubre por la cantidad de **\$750.00 (SETECIENTOS**

CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que puede advertirse que al haber laborado hasta el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el pago de la segunda quincena se cubrirá por la temporalidad del uno de noviembre al doce de noviembre, ambos del dos mil veintiuno, por haber sido hasta esa fecha en la que la trabajadora se separó de la fuente de trabajo, los cuales laboro, y por su parte, la demandada no desvirtuó dichas aseveraciones, lo que genera que su condena al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, por tanto **se condena** a la demandada persona moral denominada *********, al pago de la cantidad de **\$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de salarios devengados, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario que percibía la trabajadora por los días que no le fueron pagados, lo anterior resulta de la siguiente manera:

| Periodo | Cantidad |
|--|---|
| Parte proporcional de la segunda quince de octubre | \$750.00 |
| Parte Proporcional de la primer quincena de noviembre de 2021 que corresponde del 01 al 12 de noviembre de 2021, luego la cuenta resulta 12 x \$250.00 | \$3,000.00 |
| Total | \$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS |

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condena a la demandada *********, **es por la cantidad de \$31,272.50 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, y que resulta de los siguientes conceptos:

| Concepto | Cantidad |
|-----------------------|--|
| Vacaciones | \$4,835.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) |
| Prima Vacacional | \$1,208.75 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 75/100 M.N.) |
| Aguinaldo | \$3,197.50 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) |
| Tiempo extraordinario | \$18,281.25 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.) |
| Salarios devengados | \$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) |
| Total. | \$31,272.50 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) |

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ********* no acreditó su acción principal y parcialmente las accesorias, mientras que la demandada *********, acredito sus defensas y excepciones por cuanto a la acción principal y parcialmente respecto de las accesorias.

SEGUNDO. En términos de las consideraciones establecidas en la presente sentencia, se absuelve a la parte demandada *********, de las siguientes prestaciones.

- Del pago de la Indemnización Constitucional.
- Del pago de salarios vencidos
- Del pago de la prima de antigüedad.
- Veinte días por año

TERCERO. En términos de las consideraciones establecidas en la presente sentencia, se condena a la parte demandada *********, de las siguientes prestaciones.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS.

EXP. ORD/***/2022

Pago de Aguinaldo
Pago de vacaciones
Pago de Prima vacacional
Pago de salarios devengados.
Exhibición de las constancias de las cuotas obrero patronales del IMSS, INFONAVIT y AFORE
Pago de horas extras
Pago de salarios devengados

CUARTO. La parte demandada ***** , deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. En términos de las consideraciones vertidas se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto al **pago de gastos de ejecución.**

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIÓSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **ESMERALDA AZCARATE RAMÍREZ**, que autoriza y da fe.

En el Boletín Judicial número _____ correspondiente al día _____ de _____ de dos mil veintidós, se hizo publicación de ley. Conste.

En _____ de _____ de dos mil veintidós, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.